



Quibdó, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>EZEQUIEL ANTONIO ÁVILA BERROCAL Y MARÍA LEONOR TORDECILLA TORDECILLA</b>
<b>Radicado:</b>	27001-31-21-001-2022-00059-00 acumula a 2017-00104
<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.057 de 2023
<b>Decisión:</b>	Admite demanda, se acumula y se dictan otras órdenes.

Ha sido presentada demanda de Restitución Jurídica y Material, (Ley 1448 de 2011) promovida a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – (UAEGRTD en adelante) Dirección territorial Apartadó, a favor de los señores EZEQUIEL ANTONIO ÁVILA BERROCAL y su cónyuge MARÍA LEONOR TORDECILLA TORDECILLA, en su condición de víctimas de abandono forzado del predio rural denominado el “EL CAMPANO”, en su calidad de OCUPANTES, ubicado en el corregimiento de Bellavista, vereda Pueblo Regado, municipio de Riosucio, departamento de Chocó. identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, y con cédula catastral No. 6150004000000060020000000000, con un área georreferenciada de 41 hectáreas con 3100 metros cuadrados. Según Informe Técnico Predial realizado por el profesional catastral de la UAEGRTD APARTADÓ de fecha 23 de agosto de 2022 y validado el 16 de noviembre de 2022, correspondiente al ID 154851

Se señala en la solicitud de restitución que el señor **Ezequiel Antonio Ávila**, se vinculó con el predio el “CAMPANO” en el año 1974 cuando el predio aún se encontraba en montañas virgen, el inmueble fue adquirido por compra que le realizó al señor Jorge Lara Suarez, quien inicialmente era quien tenía la ocupación del terreno. De igual manera se indica que en el predio tenían construida una vivienda de palma con cerca de tabla; que sus vecinos colindante, por un lado se encontraba el señor Eugenio Conde, por otro el señor José Ávila y Enrique Larasu; que vivió en el predio junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge la señora María Leonor Tordecilla Tordecilla y sus hijos Carmelo Antonio Ávila Tordecilla, Edwin Manuel Ávila Tordecilla, Abraham Miguel Ávila Tordecilla, Ezequiel Ávila Tordecilla, Sonia María Ávila Tordecilla, Rubén Darío Ávila Tordecilla y Everlydes Ávila Vides.

Asimismo, se indica que el predio venía siendo explotado con actividades de agricultura, como sembrado de arroz, popocho, maíz, plátano, yuca, coco, mango, aguacate, y el solicitante manifestó que, en alguna oportunidad hizo solicitud ante el INCORA para la adjudicación del predio denominado El Campano, sin embargo, su predio no alcanzó a ser medido, dada las condiciones de seguridad de la zona, la cual para la época era zona roja.

La UAEGRTD, en relación a los hechos de violencia, expone que el solicitante, abandono el predio en el año 1996, dado que la mayoría de sus vecinos se



habían desplazado de la vereda, razón por la cual lo llevo a tomar dicha decisión para salvaguardar su vida y la de su familia; aseguro el solicitante que hechos que originaron su abandono, fue perpetrado por paramilitares que les decían “los tangueros” o “mocha cabeza”, quienes afirmaban que todos los de la zona éramos guerrilleros, y quien no saliera de los predios, la viuda le terminaría vendiendo.

Agrega la UAEGRTD, según lo manifestado por el solicitante, este, luego del desplazamiento no realizó ningún tipo de negocio jurídico frente al predio solicitado, refirió que cuando deja el predio en abandono, este fue tomado por otras personas quienes al interior del predio hicieron potreros, cambiaron el cauce al río e hicieron canalizaciones, tumbaron la vivienda que se encontraba construida.

Refiere la UAEGRTD que el solicitante retornó al predio en el año 2014, pero que solo ha podido a explotar de forma pacífica el predio desde el año 2020, ya que en tres oportunidades el cambuche y los cultivos con los cuales pretendían explotar la tierra, fueron tumbados por los administradores del predio El Cocuelo, lo anterior de acuerdo a la ampliación de hechos realizada al señor Ezequiel Antonio Ávila ante la UAEGRTD, de fecha 28 de octubre de 2022

Se precisa que, con posterioridad al abandono forzado del fundo solicitado en restitución, de conformidad al folio de matrícula inmobiliaria No 180-19899 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó, que identifican al predio “El Campano”, se tiene que fue adjudicado por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), procedió a realizar adjudicación mediante Resolución No 2805 de 22 de noviembre de 2000, de un lote de terreno de mayor extensión de 107.064 HAS, 1.760 M2, que denominó “CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADO ” la cual contiene el área de terreno objeto de solicitud, a favor de COMUNIDAD NEGRA ORGANIZADA EN EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADO, acto administrativo registrado en la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria No 180-19899 de la Oficina de Instrumentos Público de Quibdó.

El predio EL CAMPANO identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, y con cédula catastral No. 6150004000000060020000000000, con un área georreferenciada de 41 hectáreas con 3100 metros cuadrados, posee las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
352821	2396512,26	4568819,43	7° 34' 15,161" N	76° 54' 26,561" W
352822	2396577,71	4568718,89	7° 34' 17,259" N	76° 54' 29,855" W
352822_1	2396605,00	4568667,80	7° 34' 18,131" N	76° 54' 31,527" W
352823	2396641,18	4568614,78	7° 34' 19,291" N	76° 54' 33,265" W
352823_1	2396683,05	4568587,14	7° 34' 20,644" N	76° 54' 34,177" W
352823_2	2396692,83	4568585,42	7° 34' 20,962" N	76° 54' 34,236" W



352823_3	2396708,74	4568579,45	7° 34' 21,477" N	76° 54' 34,435" W
352825	2396727,07	4568567,77	7° 34' 22,069" N	76° 54' 34,821" W
352825_1	2396745,38	4568552,27	7° 34' 22,660" N	76° 54' 35,331" W
352826	2396820,87	4568288,86	7° 34' 25,036" N	76° 54' 43,933" W
352827	2396858,99	4568146,52	7° 34' 26,233" N	76° 54' 48,580" W
352828	2396633,53	4567992,21	7° 34' 18,860" N	76° 54' 53,541" W
352829	2396439,39	4567838,51	7° 34' 12,506" N	76° 54' 58,490" W
352830	2396323,34	4568087,86	7° 34' 8,807" N	76° 54' 50,334" W
352830_1	2396200,56	4568349,13	7° 34' 4,893" N	76° 54' 41,788" W
352831R	2396105,06	4568553,93	7° 34' 1,849" N	76° 54' 35,090" W
352832R	2396310,45	4568701,57	7° 34' 8,568" N	76° 54' 30,341" W
352833	2396487,11	4568824,35	7° 34' 14,345" N	76° 54' 26,394" W
352833_1	2396467,96	4568812,75	7° 34' 13,719" N	76° 54' 26,766" W

Del mismo modo se indica en la solicitud los siguientes linderos:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 352827(7° 34' 26,233" N/76° 54' 48,580" W) en línea recta que pasa por los puntos 352826, 352825_1, en dirección suroriente hasta llegar al punto 352825 con JOSÉ ÁVILA en una longitud de 445,34 metros, tipo de lindero Cerco en púas, siguiendo por esa misma colindancia en línea quebrada pasando por los puntos 352823_3, 352823_2, 352823_1, 352823, 352822_1, 352822, hasta llegar al punto 352821 (7° 34' 15,161" N/76° 54' 26,561" W) con REINALDO LARA en una longitud de 340,91 metros, tipo de lindero Cerco en púas.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 352821 (7° 34' 15,161" N/76° 54' 26,561" W) en línea semirrecta que pasa por los puntos 352833, 352833_1, 352832R, en dirección sur hasta llegar al punto 352831R (7° 34' 1,849" N/ 76° 54' 35,090" W) con REINALDO LARA, en una longitud de 493,75 metros, tipo de lindero Cerco en púas.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 352831R (7° 34' 1,849" N/ 76° 54' 35,090" W) en línea recta que pasa por los puntos 352830_1, 352830, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 352829 (7° 34' 12,506" N/76° 54' 58,490" W) con REINALDO LARA en una longitud de 789,68 metros, tipo de lindero Cerco en púas.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 352829 (7° 34' 12,506" N/76° 54' 58,490" W) en línea recta que pasa por el punto 352828, en dirección norte hasta llegar al punto 352827(7° 34' 26,233" N/76° 54' 48,580" W) con FINCA PLAYA LINDA en una longitud de 520,82 metros, tipo de lindero Cerco en púas.

Indica la Unidad de Restitución de Tierras frente al predio **EL CAMPANO** en el punto denominado "sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo del área reclamada con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición".

De acuerdo a lo anterior, se relaciona las siguientes afectaciones:

1° **AMBIENTAL:** Humedales en 41Has con 3.100mts, en tal sentido la UAEGRTD, indica que se debe oficiar a la corporación autónoma regional correspondiente, quienes son los encargados de definir si se sobrepone o no el polígono georreferenciado con las áreas de humedales que la CAR. 2°



**TERRITORIOS ÉTNICOS**, Territorios Colectivos de Comunidades Negras con el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó 41 Has con 3.100mts, 3° **HIDROCARBUROS**: Contrato: 0003, Nombre Area: DISPONIBLE ON, Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Tipo Contrato: DISPONIBLE, Estado Área: NO APLICA, Área(hectáreas): SIN ASIGNAR, ANH\_Contratos\_Tierras\_2021\_03\_01 Áreas reservadas: 4° **AMENAZAS Y RIESGOS**: 41Has con 3.100mts zona de amenaza por alta inundación. 5° **Programas de desarrollo con enfoque territorial- PDETS**: En el municipio de Riosucio donde se encuentra localizado el predio se encuentra un programa de desarrollo con enfoque territorial que está en la región del Choco. Fuente: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO.

De la información catastral aportada por UAEGRTD se evidencia que el predio denominado "EL CAMPANO" se superpone con el área perteneciente al título colectivo otorgado por el INCORA mediante Resolución No.2805 del 22 de noviembre de 2000 al Consejo Comunitario de los ríos La Larga – Tumaradó.

Cabe resaltar que según lo indicado por la UAEGRTD los predios o áreas de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

#### ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

#### ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus***

**miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**<sup>1</sup>

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma,**

<sup>1</sup> Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



***siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.<sup>2</sup>

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

**“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”**

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

***Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.***

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que, ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios*

<sup>2</sup> PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



*de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).*

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.



En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: **“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”**

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en el Municipio de Riosucio del Departamento del Chocó y se superpone con el área que le pertenece a la Larga y Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/2000 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Rios La Larga y Tumaradó., en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda<sup>3</sup> y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117

<sup>3</sup>C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional “consolidados” proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	<b>BELLAVISTA</b>	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6



48	Eugenia Arriba	Sin datos
<b>TOTAL</b>		<b>2511</b>

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades (**BELLAVISTA**) que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención.

Del escrito de la demanda se observa el punto 1.2 (folio 8) de la solicitud un capitulo que se denomina **“De la identificación de terceros con eventual interés en el predio”**, informa la UAEGRTD que *“al realizar la diligencia de comunicación en el predio “El Campano” en el marco de la actuación administrativa, se observó que en el predio cuenta con una vivienda. Además, se avizoró que el predio se encuentra totalmente en potreros, con pequeños cultivos arroz, plátano, yuca, maíz y maracuyá, la mayoría de los linderos están demarcados”*.

Agrega que de acuerdo con la información aportada o recabada en el curso de la etapa administrativa, la Comunidad Negra Organizada en el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó - SE 180-10708, ostenta la calidad jurídica de propietario respecto del predio que contiene el área georreferenciada solicitada en restitución, el cual se encuentra identificado con el FMI 180-19899 y se denomina “El Campano” Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, predio que tiene una cabida superficial de 107.064 Ha 1.760 mt<sup>2</sup> y fue adquirido mediante adjudicación, que hizo el Incora Bogotá a la Comunidad Negra Organizada en el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó - SE 180-10708, mediante Resolución 2805 del 22/ 11/2000” Lo cual hace necesario su vinculación al presente trámite.

Asimismo, informa que durante el trámite administrativo el área Social de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Apartadó, elaboró documento de identificación de terceros, del señor MANUEL RICARDO GÓMEZ DÍAZ, por lo cual se hace necesario su vinculación al presente trámite.

Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.



Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial, a favor de los señores EZEQUIEL ANTONIO ÁVILA BERROCAL y su cónyuge MARÍA LEONOR TORDECILLA TORDECILLA, en su condición de víctimas de abandono forzado del predio rural denominado el “**EL CAMPANO**”, en su calidad de OCUPANTES, ubicado en el corregimiento de Bellavista, vereda Pueblo Regado, municipio de Riosucio, departamento de Chocó. identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, y con cédula catastral No. 61500040000006002000000000, con un área georreferenciada de 41 hectáreas con 3.100 mts<sup>2</sup>. Según Informe Técnico Predial realizado por el profesional catastral de la UAEGRTD APARTADÓ de fecha 23 de agosto de 2022 y validado el 16 de noviembre de 2022, correspondiente al ID 154851

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio “EL CAMPANO” solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
352821	2396512,26	4568819,43	7° 34' 15,161" N	76° 54' 26,561" W
352822	2396577,71	4568718,89	7° 34' 17,259" N	76° 54' 29,855" W
352822_1	2396605,00	4568667,80	7° 34' 18,131" N	76° 54' 31,527" W
352823	2396641,18	4568614,78	7° 34' 19,291" N	76° 54' 33,265" W
352823_1	2396683,05	4568587,14	7° 34' 20,644" N	76° 54' 34,177" W
352823_2	2396692,83	4568585,42	7° 34' 20,962" N	76° 54' 34,236" W
352823_3	2396708,74	4568579,45	7° 34' 21,477" N	76° 54' 34,435" W
352825	2396727,07	4568567,77	7° 34' 22,069" N	76° 54' 34,821" W
352825_1	2396745,38	4568552,27	7° 34' 22,660" N	76° 54' 35,331" W
352826	2396820,87	4568288,86	7° 34' 25,036" N	76° 54' 43,933" W
352827	2396858,99	4568146,52	7° 34' 26,233" N	76° 54' 48,580" W
352828	2396633,53	4567992,21	7° 34' 18,860" N	76° 54' 53,541" W
352829	2396439,39	4567838,51	7° 34' 12,506" N	76° 54' 58,490" W
352830	2396323,34	4568087,86	7° 34' 8,807" N	76° 54' 50,334" W
352830_1	2396200,56	4568349,13	7° 34' 4,893" N	76° 54' 41,788" W
352831R	2396105,06	4568553,93	7° 34' 1,849" N	76° 54' 35,090" W



352832R	2396310,45	4568701,57	7° 34' 8,568" N	76° 54' 30,341" W
352833	2396487,11	4568824,35	7° 34' 14,345" N	76° 54' 26,394" W
352833_1	2396467,96	4568812,75	7° 34' 13,719" N	76° 54' 26,766" W

Del mismo modo señala como linderos del predio en la solicitud los siguientes:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 352827(7° 34' 26,233" N/76° 54' 48,580" W) en línea recta que pasa por los puntos 352826, 352825_1, en dirección suroriente hasta llegar al punto 352825 con JOSÉ ÁVILA en una longitud de 445,34 metros, tipo de lindero Cerco en púas, siguiendo por esa misma colindancia en línea quebrada pasando por los puntos 352823_3, 352823_2, 352823_1, 352823, 352822_1, 352822, hasta llegar al punto 352821 (7° 34' 15,161" N/76° 54' 26,561" W) con REINALDO LARA en una longitud de 340,91 metros, tipo de lindero Cerco en púas.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 352821 (7° 34' 15,161" N/76° 54' 26,561" W) en línea semirrecta que pasa por los puntos 352833, 352833_1, 352832R, en dirección sur hasta llegar al punto 352831R (7° 34' 1,849" N/ 76° 54' 35,090" W) con REINALDO LARA, en una longitud de 493,75 metros, tipo de lindero Cerco en púas.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 352831R (7° 34' 1,849" N/ 76° 54' 35,090" W) en línea recta que pasa por los puntos 352830_1, 352830, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 352829 (7° 34' 12,506" N/76° 54' 58,490" W) con REINALDO LARA en una longitud de 789,68 metros, tipo de lindero Cerco en púas.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 352829 (7° 34' 12,506" N/76° 54' 58,490" W) en línea recta que pasa por el punto 352828, en dirección norte hasta llegar al punto 352827(7° 34' 26,233" N/76° 54' 48,580" W) con FINCA PLAYA LINDA en una longitud de 520,82 metros, tipo de lindero Cerco en púas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO: INFORMAR** a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635/11 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de marzo 6/2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

**CUARTO: INSCRIBIR** la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-19899 y ordenar al señor



Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

**QUINTO: DISPONER** la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

**SEXTO: ORDENAR** la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio denominado “**EL CAMPANO**”, ubicado en el corregimiento de Bellavista, vereda Pueblo Regado, municipio de Riosucio, departamento de Chocó. identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó, y con cédula catastral No. 6150004000000060020000000000, con un área georreferenciada de 41 hectáreas con 3.100 mts<sup>2</sup>. Según Informe Técnico Predial realizado por el profesional catastral de la UAEGRTD APARTADÓ de fecha 23 de agosto de 2022 y validado el 16 de noviembre de 2022.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio “EL CAMPANO” solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
352821	2396512,26	4568819,43	7° 34' 15,161" N	76° 54' 26,561" W
352822	2396577,71	4568718,89	7° 34' 17,259" N	76° 54' 29,855" W
352822_1	2396605,00	4568667,80	7° 34' 18,131" N	76° 54' 31,527" W
352823	2396641,18	4568614,78	7° 34' 19,291" N	76° 54' 33,265" W
352823_1	2396683,05	4568587,14	7° 34' 20,644" N	76° 54' 34,177" W
352823_2	2396692,83	4568585,42	7° 34' 20,962" N	76° 54' 34,236" W
352823_3	2396708,74	4568579,45	7° 34' 21,477" N	76° 54' 34,435" W
352825	2396727,07	4568567,77	7° 34' 22,069" N	76° 54' 34,821" W
352825_1	2396745,38	4568552,27	7° 34' 22,660" N	76° 54' 35,331" W
352826	2396820,87	4568288,86	7° 34' 25,036" N	76° 54' 43,933" W
352827	2396858,99	4568146,52	7° 34' 26,233" N	76° 54' 48,580" W
352828	2396633,53	4567992,21	7° 34' 18,860" N	76° 54' 53,541" W
352829	2396439,39	4567838,51	7° 34' 12,506" N	76° 54' 58,490" W
352830	2396323,34	4568087,86	7° 34' 8,807" N	76° 54' 50,334" W
352830_1	2396200,56	4568349,13	7° 34' 4,893" N	76° 54' 41,788" W



352831R	2396105,06	4568553,93	7° 34' 1,849" N	76° 54' 35,090" W
352832R	2396310,45	4568701,57	7° 34' 8,568" N	76° 54' 30,341" W
352833	2396487,11	4568824,35	7° 34' 14,345" N	76° 54' 26,394" W
352833_1	2396467,96	4568812,75	7° 34' 13,719" N	76° 54' 26,766" W

Del mismo modo señala como linderos los siguientes:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 352827(7° 34' 26,233" N/76° 54' 48,580" W) en línea recta que pasa por los puntos 352826, 352825_1, en dirección suroriente hasta llegar al punto 352825 con JOSÉ ÁVILA en una longitud de 445,34 metros, tipo de linderos Cerco en púas, siguiendo por esa misma colindancia en línea quebrada pasando por los puntos 352823_3, 352823_2, 352823_1, 352823, 352822_1, 352822, hasta llegar al punto 352821 (7° 34' 15,161" N/76° 54' 26,561" W) con REINALDO LARA en una longitud de 340,91 metros, tipo de linderos Cerco en púas.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 352821 (7° 34' 15,161" N/76° 54' 26,561" W) en línea semirrecta que pasa por los puntos 352833, 352833_1, 352832R, en dirección sur hasta llegar al punto 352831R (7° 34' 1,849" N/ 76° 54' 35,090" W) con REINALDO LARA, en una longitud de 493,75 metros, tipo de linderos Cerco en púas.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 352831R (7° 34' 1,849" N/ 76° 54' 35,090" W) en línea recta que pasa por los puntos 352830_1, 352830, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 352829 (7° 34' 12,506" N/76° 54' 58,490" W) con REINALDO LARA en una longitud de 789,68 metros, tipo de linderos Cerco en púas.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 352829 (7° 34' 12,506" N/76° 54' 58,490" W) en línea recta que pasa por el punto 352828, en dirección norte hasta llegar al punto 352827(7° 34' 26,233" N/76° 54' 48,580" W) con FINCA PLAYA LINDA en una longitud de 520,82 metros, tipo de linderos Cerco en púas.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, ([www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.



También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora local del Municipio de Riosucio - Chocó con amplia difusión en el corregimiento que se encuentran los predios, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio Riosucio – Chocó y a la Personera municipal de esa localidad, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que dentro de los cinco (5) días siguiente a la comunicación, se sirva certificar la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

**NOVENO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que dentro los cinco (5) días siguiente a la comunicación, se sirva certificar la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

**DÉCIMO: COMUNICAR** al **MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCO)** y a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrense el oficio respectivo.

**DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR** a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** para que se sirva Certificar dentro los cinco (5) días siguiente a la comunicación, la existencia de algún programa de desarrollo con enfoque



territorial, que se estén trámite o ejecutándose sobre el predio objeto de Restitución. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

Se requiere a **CODECHOCÓ** para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de humedales sobre el predio objeto de restitución en esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíese copia de la solicitud y sus anexos.

**DÉCIMO SEGUNDO: SOLICITAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de quince (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas (RUV) y las ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar de los señores EZEQUIEL ANTONIO ÁVILA BERROCAL y su cónyuge MARÍA LEONOR TORDECILLA TORDECILLA que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas, Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO TERCERO: VINCÚLESE Y CÓRRASE** traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y quien actúa en representación de los solicitantes, señores EZEQUIEL ANTONIO ÁVILA BERROCAL y su cónyuge MARÍA LEONOR TORDECILLA TORDECILLA; al CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADO y al señor MANUEL RICARDO GÓMEZ DÍAZ, en calidad de presuntos opositores, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda deberá ser practicada conforme a las reglas de notificación de la Ley 1448 de 2011, artículo 87 y 93, es decir por el medio más expedito posible, pudiendo realizarla electrónicamente. Se les deberá indicar que de conformidad con lo señalado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras podrán comparecer al proceso a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01cctoersrqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en el que se realice la notificación, para que si así lo consideran puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa a través de la oposición. La diligencia de notificación personal estará a cargo de (UAEGRTD), En caso de no poder agotarse las gestiones en aras a la práctica de la notificación personal deberá informarlo a este despacho judicial bajo la gravedad del juramento.

**DECIMO CUARTO: COMUNICAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO-CHOCÓ**, la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran en una zona de riego según lo expuesto por la UAEGRTD. Para tal fin se les concederá el término de diez (10)



días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO QUINTO: OFICIAR** a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio- Chocó, para que se sirva informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

**DÉCIMO SEPTIMO: RECONOCER**, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderada principal a la abogada STIBILIZ DEL CARMEN MARMOLEJO JIMÉNEZ CC. No 32.271.314 y T.P. 135.282 C.S.J., y como apoderados suplentes a los abogados: CAROLINA PALACIO HIDALGO CC. No 1.128.437.245 y T.P. 245.568 del C.S.J., OFELIA MEJIA AGUALIMPIA CC. No 55.245.616 y T.P. 153.339 del C.S.J., JUDITH DEL ROCIO BENAVIDES VALLEJO CC. No 1.004.576.840 y T.P.190.130 del C.S.J., BEATRIZ DEL SOCORRO VANEGAS OSSA CC. No 43.040.724 y T.P. 55.894; para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de la resolución RD 01512 del 29 de noviembre de 2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
QUIBDÓ - CHOCÓ**

La anterior providencia se notificó por  
Estado N° 21 hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó, 17 de marzo del 2023.

---

**VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Natalia Adelfa Gamez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 De Restitución De Tierras**  
**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c319510c09d30b93bf7b771b71745302f501b08176703d2047145a7a46775a**

Documento generado en 16/03/2023 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**